



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
(j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo. Demandante: Alejandra María Araujo López contra Mercadería SAS. Rad: 20001 31 03 005 2022 00090 00.

Procede el despacho a inadmitir la presente demanda por falta de requisitos formales, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Es misión del juez realizar la dirección temprana del proceso, a fin de determinar si la demanda se formuló técnicamente, esto es si cumple las exigencias legales señaladas en el Código General del Proceso y demás requisitos que la ley exige para el caso.

Alejandra María Araujo López, mediante apoderado presenta demanda ejecutiva para que se libre mandamiento de pago a su favor por los cánones de arrendamiento que el arrendatario ha dejado de cancelar la arrendataria Mercadería SAS.

Sin embargo, la demanda no satisface el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso; el cual dispone: “que la demanda con que se promueva todo proceso deberá contener: “Lo que se pretenda, expresando con precisión y claridad”.

La norma demanda que la pretensión sea debidamente individualizada y determinada, cosa que no ocurre en este caso, ya que el togado omite indicar de manera clara y expresa la cuantía que pretende se libre el mandamiento de pago en contra del demandado.

De otro lado, se requiere para que anexe copia legible y ordenada del contrato de arrendamiento, puesto que, se encuentra arrimado en forma desordenada lo cual dificulta su lectura y entendimiento.

También se advierte que el poder no contiene la dirección de correo electrónico del apoderado el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Art. 5 del Decreto 806 de 2020.

Igual no se indica en la demanda bajo la gravedad del juramento como obtuvo los correos de las partes (Artículo 8, inciso 1 del decreto 806 de 2020).

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda por lo expuesto en la parte motiva. Dese cinco días para que subsane, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería para actuar al abogado Jesús Elía Reyes Ochoa, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.065.573.343 y T.P No 341.064 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez

JC

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 05 Escritural

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2666a2a011c684f9ece35e068429d7582a7782c70959eed94fb4d841860b7e5

Documento generado en 26/05/2022 04:14:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**